

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021



Señor Presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las iniciativas legislativas siguientes:

**Cuadro 1
Proyectos de Ley ingresados**

PROYECTO DE LEY	SUMILLA	GRUPO PARLAMENTARIO	AUTOR
5301-2020-CR	Proyecto de Ley que aprueba modificaciones a la Ley 26887, Ley General de Sociedades.	Partido Morado	José Antonio Núñez Salas
5380/2020-CR	Proyecto de Ley que faculta la realización de sesiones no presenciales a todas las personas jurídicas de Derecho Privado.	Fuerza Popular	Diethell Columbus Murata
5427/2020-CR	Proyecto de Ley que faculta a Sesiones No Presenciales o Virtuales de los Órganos Colegiados de Personas Jurídicas.	Somos Perú	Guillermo Aliaga Pajares

El presente dictamen fue aprobado por mayoría, con modificaciones, en la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 15 de julio de 2020.

Votaron a favor los congresistas Leslye Carol Lazo Villón, María Teresa Cabrera Vega, Luis Andrés Roel Alva, Omar Karim Chehade Moya, Percy Rivas Ocejo, Richard Rubio Gariza, Nelly Huamani Machaca, Martha Gladys Chávez Cossío, Carlos Fernando Mesía Ramírez, César Gonzales Tuanama, Alberto De Belaunde De Cárdenas y Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique (miembros titulares). Votó en abstención la congresista Cecilia García Rodríguez (miembro titular).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

Los proyectos de Ley fueron decretados e ingresaron a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en las fechas siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Cuadro 2
Fechas de decreto e ingreso a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PROYECTO DE LEY	DECRETADO	INGRESO
5301-2020-CR	22/05/2020	28/05/2020
5380/2020-CR	03/06/2020	03/06/2020
5427/2020-CR	11/06/2020	12/06/2020

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

1.2. Contenido de las iniciativas

Proyecto de Ley 5301-2020-CR

El Proyecto de Ley propone la modificación de los artículos 43, 135, 169, 246 e incorpora artículos 42-A, 42-B, 42-C, 42-D y 42-E a la Ley 26887, Ley General de Sociedades y así facilitar las sesiones no presenciales. Para tal efecto regula aspectos como las comunicaciones entre la sociedad y los socios, convocatorias, voluntad social a través de sesiones no presenciales, disposiciones sobre libros y registros sociales electrónicos, publicaciones, el contenido, aprobación y validez de las actas, los acuerdos de sesiones no presenciales y las juntas a solicitud de accionistas. Asimismo, deroga el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

Proyecto de Ley 5380/2020-CR

El proyecto de ley propone que de manera temporal y sin que medie acuerdo de los socios, se faculte extraordinariamente a toda persona jurídica de Derecho Privado, societaria y no societaria regulada en el Código Civil, Ley General de Sociedades, Ley General de Cooperativas y en cualquier otro cuerpo normativo a llevar a cabo sesiones de su máximo órgano de gobierno (Asamblea General, Junta de Socios, Junta General de Accionistas, etc.) y de su órgano directivo (Directorio, Junta de Administración, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comités, entre otros) en modalidad No Presencial o Virtual para la formación de sus acuerdos en razón a que el contexto de aislamiento social dispuesto por el Estado de Emergencia, y la reactivación progresiva de actividades durante los meses por venir representan un escenario con serios problemas asociativos y societarios relacionados con las sesiones de los órganos de gobierno.

Proyecto de Ley 5427/2020-CR

El proyecto de ley busca facultar extraordinariamente a toda persona jurídica de Derecho Privado, societaria y no societaria regulada en el Código Civil, Ley General de Sociedades, Ley General de Cooperativas y en cualquier otro cuerpo normativo a

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

llevar a cabo sesiones de su máximo órgano de gobierno (Asamblea General, Junta de Socios, Junta General de Accionistas, etc.) y de su órgano directivo.

1.3. Opiniones solicitadas

Proyecto de Ley 5301/2020-CR

Respecto del Proyecto de Ley 5301/2020-CR, se solicitó opinión a las siguientes instituciones:

- Con Oficio P.O. 0135-2020-2021-CJYDDHH/CR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Con Oficio P.O. 0136-2020-2021-CJYDDHH/CR a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos
- Con Oficio P.O. 0137-2020-2021-CJYDDHH/CR a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú
- Con Oficio P.O. 0138-2020-2021-CJYDDHH/CR a la Cámara de Comercio de Lima
- Con Oficio P.O. 0139-2020-2021-CJYDDHH/CR a la Cámara Americana de Comercio

Proyecto de Ley 5380/2020-CR

Respecto al Proyecto de Ley 5380/2020-CR se solicitó opinión a las siguientes instituciones:

- Con Oficio P.O. 0300-2020-2021-CJYDDHH/CR a la Presidencia del Consejo de Ministros
- Con Oficio P.O. 0301-2020-2021-CJYDDHH/CR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Con Oficio P.O. 0302-2020-2021-CJYDDHH/CR a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros
- Con Oficio P.O. 0303-2020-2021-CJYDDHH/CR a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP
- Con Oficio P.O. 0304-2020-2021-CJYDDHH/CR a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos
- Con Oficio P.O. 0305-2020-2021-CJYDDHH/CR a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú

Proyecto de Ley 5427/2020-CR

Respecto al Proyecto de Ley N° 5427/2020-CR se solicitó opinión a las siguientes instituciones:

- Con Oficio P.O. N° 0181-2020-2021-CJYDDHH/CR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

- Con Oficio P.O. 0182-2020-2021-CJYDDHH/CR al Colegio de Notarios de Lima
- Con Oficio P.O. 0183-2020-2021-CJYDDHH/CR a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos
- Con Oficio P.O. 0184-2020-2021-CJYDDHH/CR a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
- Con Oficio P.O. 0185-2020-2021-CJYDDHH/CR a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros

1.4. Opiniones recibidas

Proyecto de Ley 5301/2020-CR

a. Superintendencia de Banca Seguros y AFP

Con fecha 25 de junio de 2020 se recibió el Oficio 15569-2020-SBS que contiene el Informe Legal 064-2020-SAAJ, en virtud del cual emite opinión favorable sobre el Proyecto y sugieren que esta propuesta sea aplicable no solo al Directorio sino a todo órgano de gobierno colegiado, a fin de que también puedan sesionar de manera no presencial. Resaltan la necesidad de prever medidas tecnológicas adecuadas.

b. Cámara de Comercio de Lima

Con fecha 3 de julio de 2020 se recibió el Oficio P/ 807.07.2020/GL, en virtud del cual emite opinión favorable, siempre que se tomen las garantías que el caso requiere.

c. Colegio de Notarios de Lima

Con fecha 13 de julio de 2020 se recibió el Oficio 167-2020-CNL/D, en virtud del cual emiten la opinión siguiente:

"-Las sesiones no presenciales de los órganos societarios deben ser consideradas como situaciones no generales, porque aún el avance tecnológico no reviste las mismas garantías de una sesión presencial, máxime cuando en nuestro país existen problemas de falta de conectividad y de continuidad de la misma. En ese sentido, la realización de una sesión no presencial debe revestir ciertas garantías a efecto de evitar el abuso de esta figura y no perjudicar los derechos involucrados.

-En ese sentido para la adopción de la figura de las sesiones no presenciales consideramos debe garantizarse tres principios: a) el principio de libertad contractual y autonomía de la voluntad respecto de que el estatuto de la sociedad debe considerarse esta forma sesión; b) el principio de protección del derecho de las minorías, para exigir que las sesiones sean presenciales o que soliciten la intervención del notario para revestir mayores garantías; c) el principio de seguridad tecnológica, para que las comunicaciones electrónicas sean seguras y se pueda identificar a los intervinientes.

- El notariado nacional cuenta con las herramientas tecnológicas para intervenir en las sesiones no presenciales que se quiera adoptar, para lo cual cuenta con firma digital, sistema de intermediación digital, plataforma electrónica segura;

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

entre otras herramientas tecnológicas; sin perjuicio de la fe de la cual está revestido para dar constancia o certificar los acuerdos.

- Finalmente, debe considerarse que quien conduce la sesión de una junta o un directorio es quien preside la sesión, quien es el responsable de la verificación del quórum y del sentido de los acuerdos; correspondiendo al notario certificar la autenticidad de los acuerdos adoptados".

Respecto de los Proyectos de Ley 5380 y 5427/2020-CR, a la fecha de aprobación del presente instrumento procesal parlamentario, no se ha recibido ninguna respuesta de opinión.

II. MARCO NORMATIVO:

- Constitución Política del Perú
- Ley 26887, Ley de General de Sociedades
- Decreto Legislativo 295, Código Civil
- Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales
- Decreto Supremo 052-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales

III. ANÁLISIS

3.1. Fundamento Constitucional de las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades

Los principios generales del régimen económico de la Constitución Política del Perú han contribuido con la estabilidad y el crecimiento económico del país. El artículo 58 de la Constitución Política del Perú prescribe que la iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Al mismo tiempo, el artículo 59 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, siempre que esta libertad no sea lesiva a la salud ni a las seguridades públicas.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

"En relación a la Libertad de Empresa, el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha desarrollado el contenido esencial de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la Constitución de 1993 —libertad contractual, libertad de empresa, libre iniciativa privada, libre competencia, entre otras—, cuya real dimensión, en tanto límites al

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

poder estatal, no puede ser entendida sino bajo los principios rectores de un determinado tipo de Estado y el modelo económico al cual se adhiere¹.

En el caso peruano, esto implica que las controversias que surjan en torno a estas libertades deban encontrar soluciones sobre la base de una interpretación constitucional sustentada en los alcances del Estado social y democrático de derecho (artículo 43 de la Constitución) y la economía social de mercado (artículo 58 de la Constitución). En una economía social de mercado, el derecho a la libertad de empresa, junto con los derechos a la libre iniciativa privada, a la libertad de comercio, a la libertad de industria y a la libre competencia, son considerados como base del desarrollo económico y social del país, y como garantía de una sociedad democrática y pluralista. Coincidentemente con esta concepción, la Constitución en su artículo 60 reconoce expresamente el pluralismo económico y que la empresa tiene las características de promotora del desarrollo y sustento de la economía nacional. (STC 01963-2006-AA/TC).

Asimismo, el artículo 2, inciso 13, de la Constitución Política del Perú prescribe lo siguiente:

"2. Toda persona tiene derecho:

[...]

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa."

En la STC 1027-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional recordó que el derecho de asociación implica la libertad de asociarse, ya sea como libertad para constituir asociaciones o de pertenecer a ellas libremente, la de no asociarse o, incluso, la de desafiliarse de una a la que se pertenezca y esté previamente constituida.

Asimismo, señaló "[...] Evidentemente, dentro de ese mecanismo de asociación o, dicho de otro modo, dentro de su contenido constitucionalmente protegido también se encuentra la facultad de que la asociación creada se dote de su propia organización, la cual se materializa a través del estatuto. Tal estatuto representa el *pactum associationis* de la institución creada por el acto asociativo y, como tal vincula a todos los socios que pertenezcan a la institución social." (STC 3312-2004-AA)

En ese sentido, el profesor Yuri Vega Mere señala que la norma en comento es riquísima conceptualmente, por cuanto muestra que para el constituyente la asociación y la fundación son formas de organización social de los individuos, que, como se indica, no persiguen fines de lucro. El precepto, por otro lado, no desconoce que puedan existir otras modalidades de conglomerados de temperamento no lucrativo. Tal

¹ Sentencia de Tribunal Constitucional 01405-2010-PA/TC CASO: Corporación Rey

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

es el caso, en el Derecho Civil, de los comités y, fuera de esta especialidad, de las cooperativas, de las universidades que no han optado por ser sociedades anónimas, entre otros².

Este tipo de personas jurídicas, también se rigen por el principio de la libre iniciativa de sus asociados para la toma de acuerdos que busquen, en libertad, el devenir de las sociedades.

3.2. La emergencia sanitaria y su impacto en las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades

Actualmente los países han implantado diversas medidas de salud pública y sociales para responder a la COVID-19, como distanciamiento físico, cierre de centros escolares y comercios, cuarentena en zonas geográficas y restricciones de la circulación de personas³. A medida que la situación epidemiológica de la enfermedad evolucione, los países ajustarán dichas medidas. Por ese motivo, el Gobierno Nacional mantiene vigente el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectarían la vida de la Nación.

Según información oficial del Ministerio de Salud, la situación del coronavirus en el Perú hasta las 00:00 horas del 11 de julio de 2020 eran de 326 326 casos confirmados, con una cifra de fallecidos de 11 723. Por consiguiente, dado el impacto del COVID-19 en nuestro país, estamos muy alejados de volver a la normalidad social, de la empresa, industria y el comercio, y se prevé que la recuperación económica será lenta y a niveles crecimiento, según el Fondo Monetario Internacional (FMI), muy por debajo de las cifras esperadas para el 2020 antes de la llegada del COVID-19 a nuestra patria⁴.

En el campo de las actividades económicas, son los empresarios, asociados bajo múltiples formas societarias, quienes sufren las consecuencias inmediatas de estos problemas generados por el actual contexto de crisis. Ante estas graves circunstancias, las sociedades, como forma jurídica adoptada por los socios para realizar actividades empresariales, requieren de una legislación que les permita de manera libre, actuar bajo parámetros legales de virtualización y adoptar las decisiones que consideren pertinentes.

² VEGA MERE, Yuri. La Constitución Comentada. Tomo I. Pág. 185. Gaceta Jurídica.

³ Organización Mundial de la Salud. Consideraciones relativas a los ajustes de las medidas de salud pública y sociales en el contexto de la COVID-19 (Orientaciones provisionales). Ginebra, 2020 (https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/331970/WHO-2019-nCoV-Adjusting_PH_measures-2020.1-spa.pdf).

⁴ "En Perú, la proyección de crecimiento para el 2020 se ha revisado a la baja marcadamente a -13.9%, dado que una demanda externa más débil y un período de confinamiento más largo de lo esperado han contrarrestado con creces el significativo apoyo económico del gobierno y se han traducido en grandes pérdidas de empleo", dijo Alejandro Werner, director del Departamento del Hemisferio Occidental del Fondo Monetario Internacional, en una publicación de blog. Fuente: Diario Gestión. Perú. <https://bit.ly/2WbS42B>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

3.3. Ley General de Sociedades y sus límites ante los regímenes de excepción

La Ley General de Sociedades es una norma que ya tiene 21 años y su tratamiento requiere una actualización integral. Ahora bien, la coyuntura nos obliga a tomar acciones concretas a efectos de salvar los vacíos legales que, dada la coyuntura, podrían generar inconvenientes en la toma de decisiones en las sociedades. Ello no significa que se deben adoptar medidas generales, impositivas e invasivas que trastocan un principio fundamental de las personas jurídicas: la libre determinación de estas por la voluntad de sus socios.

Lo que corresponde es regular estructuras legales como medio que permita a las sociedades tomar decisiones de manera libre y autónoma, y opten por acogerse a una forma de tomar acuerdos. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que no se pueden imponer a las sociedades formas regulatorias determinadas como un fin en sí misma, sino, más bien, darles herramientas legales como medio para que estas alcancen libremente sus objetivos y fines.

Desde que fue declarado el estado de emergencia y aislamiento social obligatorio es evidente que este tipo de sociedades han sido impactadas no solo desde el punto de vista económico, sino también en su organización interna debido a las limitaciones para tomar decisiones.

Siendo así el contexto actual de estado de emergencia, nos obliga a adecuar la normatividad de la Ley General de Sociedades, en la que se hace imprescindible el uso de la tecnología de la información, así como la digitalización de los procesos de comunicación y toma de decisiones de la sociedad, evitando así el contacto físico como consecuencia del distanciamiento social obligatorio y las restricciones a la movilización social.

Sin embargo, al momento de legislar asumimos la responsabilidad de tener presente el ámbito de legalidad y de formalidad que, en este caso, no solo viene provisto por la Ley General de Sociedades, sino también de los principios que rigen a toda sociedad privada y así no trastocar un elemento fundamental: la libertad de los socios de decidir en el marco de su estatuto.

3.4. Sesiones no presenciales en la Ley General de Sociedades

La Ley General de Sociedades no ha establecido una disposición expresa general aplicable a todos los tipos sociales a fin de que puedan tener juntas de socios no presenciales. Solo encontramos una disposición expresa para el caso de las juntas de accionistas de la sociedad anónima cerrada, en el artículo 246 de la Ley General de Sociedades que señala:

"Artículo 246.- Juntas no presenciales

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad.

Será obligatoria la sesión de la Junta de Accionistas cuando soliciten su realización accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto."

No obstante, si el estatuto social de una determinada sociedad anónima cerrada establece que no pueden llevarse a cabo dicho tipo de juntas no presenciales, solamente se podrán llevar a cabo juntas de accionistas presenciales pudiendo los accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, oponerse a la celebración de la junta no presencial, a pesar de que la Ley General de Sociedades o el Estatuto lo habiliten.

En relación con las actas de las sesiones no presenciales, el artículo 77 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 200-2001-SUNARP-SN, Reglamento del Registro de Sociedades, establece lo siguiente:

"Artículo 77.- Actas de junta general no presencial

Los acuerdos inscribibles adoptados en junta general no presencial, constarán en acta redactada y suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión, o por quienes fueran expresamente designados para tal efecto. En el acta se dejará constancia del lugar, fecha y hora en que se realizó la junta no presencial; el o los medios utilizados para su realización; la lista de los accionistas participantes o de sus representantes; el número y clase de acciones de las que son titulares; los votos emitidos; los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la Ley".

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en caso las actas respectivas versen sobre actos que requieran el uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica, es decir, actos de otorgamiento de poderes con facultades de disposición o gravamen de sus bienes, según lo dispone el literal b) del numeral 5.2 del Decreto Supremo 006-2013-JUS, será necesaria dicha verificación previa para la formalización notarial.⁵

La falta de una previsión expresa en los demás casos de sociedades diferentes a la sociedad anónima cerrada no necesariamente implica que las demás sociedades no puedan llevar a cabo dicho tipo de juntas de socios no presenciales; sin embargo, para que esto sea posible será necesario que se haya establecido de dicha forma en el estatuto social; caso contrario, solo será posible tomar acuerdos societarios a través de juntas presenciales, lo cual en el contexto de aislamiento social lo torna de imposible realización o de suma dificultad.⁶

⁵ Joe Navarrete. Junta de socios y sesiones de directorio no presenciales en el contexto del estado de emergencia. La Ley. (laley.pe)

⁶ Ibídem

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

El artículo 169 de la Ley General de Sociedades, al regular los directorios de las sociedades, señala lo siguiente:

"Artículo 169.- Acuerdos. Sesiones no presenciales

[...]

El estatuto puede prever la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial."

De lo señalado se advierte que las sesiones de directorio no presenciales solo podrán realizarse en el caso de que se haya establecido aquella posibilidad en el estatuto. Para tal efecto, la convocatoria, conforme a lo previsto en el artículo 167 de la Ley General de Sociedades, se efectúa en la forma que señale el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción, y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión.

Adicionalmente, el referido artículo 167 menciona que se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

En relación con la suscripción del acta, no existe una restricción para que se haga de manera tradicional, es decir, por todos los directores, según los alcances del artículo 170 de la Ley General de Sociedades. Sin embargo, se puede recurrir al artículo 58 del Reglamento del Registro de Sociedades que establece lo siguiente:

"Artículo 58.- Sesiones no presenciales de directorio

Para inscribir los acuerdos adoptados en sesiones no presenciales de directorio, el acta debe ser suscrita por el presidente del directorio, quien haga sus veces o el gerente general, quien dejará constancia que la convocatoria se ha efectuado en la forma prevista en la Ley, el estatuto y los convenios de accionistas inscritos; la fecha en que se realizó la sesión; el medio utilizado para ello; la lista de los directores participantes, los acuerdos inscribibles adoptados y los votos emitidos".

Por último, si bien no se trata de una sesión no presencial, los directorios pueden tomar resoluciones fuera de sesión. Sobre el particular, el artículo 169 de la Ley General de Sociedades señala lo siguiente:

"Artículo 169.- Acuerdos. Sesiones no presenciales

[...].

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

[...]

En este caso, debe tenerse en cuenta que las resoluciones pueden ser tomadas incluso en el caso en que no se haya establecido en el Estatuto Social (lo cual es una diferencia notoria con las sesiones no presenciales) y deben ser tomadas siempre por unanimidad.

En resumen, La Ley General de Sociedades prevé tres opciones para la toma de acuerdos societarios en un escenario donde no sea posible llevar a cabo juntas de socios o sesiones de directorio con la presencia de los integrantes de dichos órganos:

- Las juntas de socios no presenciales, para el caso de las SAC u otras que lo prevean en su Estatuto.
- Las sesiones de directorio no presenciales.
- Las resoluciones tomadas fuera de sesión directorio.

3.5. El voto no presencial en la Ley General de Sociedades

Mediante la Ley 29157 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de América y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento del referido Acuerdo; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado, así como la mejora de la competitividad.

En el marco de esa habilitación legislativa se publicó el Decreto Legislativo 1061, que aprueba modificaciones al Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores. En su Disposición Complementaria Final Cuarta se dispuso adicionar el artículo 21-A a Ley 26887, Ley General de Sociedades, con el texto siguiente:

"Artículo 21-A.- Voto por medio electrónico o postal

Los accionistas o socios podrán para efectos de la determinación del quórum, así como para la respectiva votación y adopción de acuerdos, ejercer el derecho de voto por medio electrónico siempre que éste cuente con firma digital o por medio postal a cuyo efecto se requiere contar con firmas legalizadas.

Cuando se utilice firma digital, para ejercer el voto electrónico en la adopción de acuerdos, el acta electrónica resultante deberá ser almacenada mediante microforma digital, conforme a ley.

Cuando la sociedad aplique estas formas de voto deberá garantizar el respeto al derecho de intervención de cada accionista o socio, siendo responsabilidad del presidente de la junta el cumplimiento de la presente disposición.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

La instalación de una junta o asamblea universal así como la voluntad social formada a través del voto electrónico o postal tiene los mismos efectos que una junta o asamblea realizada de manera presencial.”

La exposición de motivos del citado decreto legislativo, al justificar los cambios propuestos, señaló únicamente respecto del artículo en comento que se incluye la posibilidad de que los accionistas o socios de las sociedades a las que se refiere la Ley 26887, Ley General de Sociedades, puedan votar y adoptar acuerdos ejerciendo su voto por medio electrónico con firma digital o medio postal con firma legalizada y equipararnos así a legislaciones de mercados más desarrollados.

El artículo 21-A, aplicable a todas las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades y no solamente para la sociedad anónima y sus formas especiales de abierta y cerrada, exige que los socios o accionistas cuenten con una firma digital para ejercer su derecho a voto no presencial.

En el Perú la firma digital se encuentra regulada por la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM. Según el marco legal citado, para emitir una firma digital se necesita contar con el software de emisión de firma digital acreditado y registrado ante el INDECOPI, que es la autoridad a cargo de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE). Para las SAC la emisión de votos es mucho más flexible ya que posibilita la utilización de “cualquier medio” que permita la autenticidad y veracidad del voto.

La consecuencia de la regulación actual en la Ley General de Sociedades es, básicamente, que las sociedades distintas a las SAC se encuentran desincentivadas a utilizar el medio permitido en el artículo 21-A por los costos que ello supone. Tanto es así que, a pesar de que el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades se encuentra vigente en nuestro país desde hace más de diez años, su aplicación en la práctica es casi nula. No obstante, entendemos que la voluntad del legislador delegado que subyace en la norma fue la de introducir mecanismos seguros para la adopción de acuerdos en las sociedades.

El caso del voto por medio postal, por su parte, si bien es una posibilidad interesante, no resulta idóneo para la deliberación y adopción de acuerdos en un contexto de emergencia sanitaria.

3.6. Necesidad de adecuar la Ley General de Sociedades para facilitar el uso de las tecnologías de las comunicaciones en información (TICS)

Las tecnologías de las comunicaciones amplían nuestras capacidades físicas y mentales y las posibilidades del desarrollo social, procesando, almacenando y sintetizando la información. El uso de las TICS es una realidad en la que todos estamos inmersos. Consideramos que el uso de las TICS y el proceso de digitalización de un país, compromete al ciudadano, a las empresas y al gobierno.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Un ciudadano más digitalizado tiene mayores herramientas para su desarrollo. Las empresas digitalizadas aumentan su eficiencia. Mientras, el desarrollo del gobierno electrónico aumenta eficiencia y beneficia a los ciudadanos. El 76% de las empresas privadas formales usa Internet, aunque en empresas medianas y grandes la cifra alcanza el 97%. Las principales actividades son de comunicación, búsqueda de productos/servicios y de información, y banca electrónica. Así, tanto para compras como para ventas por Internet, las transferencias en línea son el medio de pago más recurrente.⁷

De ahí que los medios electrónicos para realizar sesiones no presenciales son una importante herramienta para las actividades de las sociedades. Así, por ejemplo, podemos citar el caso de la intermediación electrónica, que es una plataforma de gestión de documentos diseñada para empresas o instituciones que requieran mejorar la productividad en sus procesos documentales, reforzar la seguridad de la información, supervisar la trazabilidad desde el envío hasta la recepción del documento, reducir costos de traslado y almacenamiento, portabilidad de la información desde dispositivos en cualquier parte del mundo y contribuir con la eco eficiencia, así como el uso de la firma digital. Todas son herramientas prestadas por empresas peruanas que se encuentra reguladas por el INDECOPI⁸

⁷ Informe del Banco Continental BBVA Research. Perú Avances en Digitalización. Pág. 2. noviembre de 2017.

⁸ Normativa de Firmas y Certificados Digitales

Guías de Acreditación de las Prestadoras de Servicios de Certificación Digital

El Reglamento de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2002-JUS, designó al INDECOPI como la Autoridad Administrativa Competente de la Infraestructura Oficial de Firma Digital. Esta condición fue ratificada por el Reglamento que reemplazó a aquel, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2007-PCM publicado el 14 de enero de 2007 en el diario oficial El Peruano, así como por el Reglamento vigente, sancionado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, publicado el 19 de julio de 2008. En tal condición, el INDECOPI –a través de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales– ha aprobado: 1) la Guía de Acreditación para Entidades de Certificación Digital; 2) la Guía de Acreditación para Entidades de Verificación/ Registro de Datos; 3) la Guía de Acreditación para Prestadoras de Servicios de Valor Añadido. Cada guía contiene el conjunto sistematizado de requisitos a ser cumplidos por la empresa u organismo que desee obtener, de la Comisión de Normalización de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias de INDECOPI, su acreditación como Entidad de Certificación Digital, como Entidad de Registro/Verificación de Datos o como Prestadora de Servicios de Valor Añadido. Las guías fueron elaboradas por un equipo de consultores que fue contratado gracias al financiamiento del Programa de Modernización y Descentralización del Estado de la Presidencia del Consejo de Ministros. Entre sus principales características destacan: Se encuentran ajustadas a la Ley de Firmas y Certificados Digitales (N° 27269), al Reglamento de la misma y a las normas técnicas internacionales sobre la materia. Cada uno de los requisitos de acreditación señalados en las guías contiene la referencia correspondiente a la ley, al reglamento y las normas técnicas internacionales pertinentes; Recogen las principales observaciones formuladas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que fue la única institución que presentó observaciones durante el período de discusión pública de los proyectos; El documento principal –el proyecto de Guía de Acreditación de Entidades de Certificación Digital– fue revisado por la consultora canadiense ENTRUST, que tuvo participación en el diseño de la Infraestructura de Firma Digital de la administración del Estado del Canadá. Se debe indicar que las sugerencias de ENTRUST compatibles con la normativa peruana sobre la materia fueron incorporadas al proyecto. Finalmente, es pertinente recordar que, según la Ley y el Reglamento de Firmas y Certificados Digitales, los documentos electrónicos (contratos, ofertas, oficios,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

3.7. Propuesta de texto legal del dictamen

Cada una de las tres iniciativas agrupadas plantea una fórmula distinta. En el caso del Proyecto de Ley 5301/2020-CR, se propone introducir normas de carácter permanente en la Ley General de Sociedades, algunas de ellas como las relativas a las convocatorias y la voluntad social en sesiones no presenciales, sin que estas modalidades y medios estén establecidos en el estatuto. El estatuto representa el *pactum associationis* que como tal vincula a todos los socios que pertenezcan a la institución social.

Consideramos que un cambio a la Ley General de Sociedades debe darse respetando su estructura formal, regidas por principios; en ese sentido, la fórmula propuesta podría transgredir el principio de iniciativa privada, de libertad contractual, libertad de empresa, libre iniciativa privada, entre otras, todas ellas límites al poder estatal, al no considerar que la voluntad social es libre y debe regirse por el Estatuto de la Sociedad.

Por su parte, el Proyecto de Ley 5380/2020-CR propone facultar extraordinariamente, por un plazo de seis meses, a toda persona jurídica de derecho privado, societaria y no societaria regulada por el Código Civil, la Ley General de Sociedades o la Ley de Cooperativas, a llevar acabo sesiones de su máximo órgano de gobierno en modalidad no presencial o virtual para la formación de acuerdos. En esencia, la propuesta legislativa tiene una temporalidad reducida y tampoco tiene en cuenta el *pactum associationis*.

El Proyecto de Ley 5427/2020-CR propone facultar las sesiones no presenciales o virtuales de los órganos colegiados de las personas jurídicas y aunque no aclara cómo se hará efectiva esta facultad, lo deja a discreción de un reglamento que debería emitir el Ejecutivo.

Para el desarrollo de la propuesta de texto legal se ha tenido en cuenta que, si bien el desarrollo de la función legislativa permite un considerable nivel de discrecionalidad, esto no implica que puedan dejar de observarse las pautas que emana de la Constitución Política del Perú y del Reglamento del Congreso, pues ello ingresaría en el ámbito de lo constitucionalmente prohibido (Sentencia 00015-2012-PI/TC fundamento 4).

Por ello, siguiendo a lo señalado por el Tribunal Constitucional se debe tener en cuenta que las "[...] normas deben a su vez ser compatibles con la Constitución para

cartas, etcétera) que lleven firma digital basada en un certificado digital emitido por una entidad acreditada ante el INDECOPI, tendrán el mismo efecto jurídico que un documento manuscrito. A continuación se detallan las Guías de Acreditación para Entidades de Certificación Digital y Entidades Conexas. Toda referencia que en ellas se efectúe a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, deberá entenderse realizada a la Comisión de Normalización y Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

formar el bloque constitucional. En tales casos, las normas integradas al parámetro actúan como normas interpuestas y toda norma con rango de ley que sea incompatible con ellas será declarada inconstitucional en un proceso de control concentrado por infracción indirecta de la Constitución".⁹

Advertidas estas consideraciones, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos evalúa que las iniciativas contienen propuestas que podrían generar algunas incompatibilidades con la Constitución Política del Perú; sin embargo, se considera que las propuestas en sí pretenden normar una necesidad regulatoria que se ha acrecentado con los efectos de la emergencia nacional sanitaria.

En ese sentido, la propuesta de texto legal sustitutorio plantea la modificación del artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, que regula únicamente el voto no presencial electrónico mediante firma digital o mediante correo postal, y reformulándolo establece un planteamiento genérico para todas las sociedades permitiéndoles a sus órganos realizar sesiones no presenciales, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en su estatuto, garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al Estatuto y la Ley le corresponda convocarla o presidirla.

La propuesta deja a salvo la voluntad de la sociedad de no realizarlas y las disposiciones legales que establezcan otra formalidad.

El planteamiento de reformulación del artículo 21-A considera, asimismo, las disposiciones sobre la convocatoria y el acta de dicha sesión, previendo que estas podrán ser convocadas por medio electrónico o similares que permitan garantizar la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la presente ley. De otro lado, señala que las actas de las sesiones no presenciales deberán estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a Ley o su Estatuto, y ser insertadas en el libro de actas correspondiente. De igual manera, la propuesta permite que estas estén almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados. De esta manera se establecen mecanismos amplios para que cada sociedad identifique aquella que se adecúe a sus intereses incluyendo sus medidas de seguridad, entre otras, aquellas que garanticen la participación de sus socios y la de sus acuerdos.

En el mismo sentido, se resume en un solo párrafo la referencia al voto no presencial en sesiones presenciales o no presenciales a través de los mecanismos ya considerados en la norma vigente, es decir, de manera electrónica o postal. Para tal efecto, el párrafo señala que "El ejercicio del derecho de voto no presencial, en sesiones presenciales o no presenciales, se podrá realizar a través de firma digital,

⁹ Fundamento 11 de la Sentencia 0012-2018-PI/TC acumulado con 013-2018-PI/TC.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

medios electrónicos u otros de naturaleza similar, o por medio escrito con firma legalizada". Si bien se mantiene la posibilidad de la firma digital no las restringimos únicamente a ella, dejando en libertad a las sociedades escoger la herramienta que igualmente atienda a sus intereses y necesidades de seguridad.

Finalmente, en el marco de las disposiciones complementarias finales, el planteamiento de texto sustitutorio considera mecanismos de adecuación para aquellas sociedades que así estime su voluntad societaria, previendo incluso la posibilidad de que la sesión destinada a adecuar los Estatutos podrá realizarse de manera no presencial con las mismas garantías a que se refiere el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

Prevé también, una regulación excepcional para estados de excepción, (emergencia y de sitio) donde se suspenden el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, y se habilita a que los órganos de las sociedades realicen sesiones no presenciales conforme a las reglas previstas en el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades.

Y, en una última disposición final, se establece que las disposiciones contenidas en la ley podrán aplicarse de manera supletoria a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil y otras leyes especiales. Ello debido a la necesidad de atender a este otro gran grupo de personas jurídicas que optaron por formas distintas de las societarias. Sobre este último punto, es importante resaltar que para el caso de las cooperativas el legislador ordinario optó por regularlo en una norma especial como se advierte de la revisión de la Ley 31029, Ley que Faculta a las Cooperativas la realización de sesiones presenciales o no presenciales de Asamblea General, Consejos y Comités, publicada el 14 de julio de 2020.

A continuación, se aprecia la propuesta de texto legal y su comparación con la norma vigente:

Cuadro 3
Cuadro comparativo de la propuesta del texto vigente y la fórmula legal sustitutoria

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>"Artículo 21-A.- Voto por medio electrónico o postal</p> <p>Los accionistas o socios podrán para efectos de la determinación del quórum, así como para la respectiva votación y adopción de acuerdos, ejercer el derecho de voto por medio electrónico siempre que éste cuente con firma digital o por medio postal a cuyo efecto se requiere contar con firmas legalizadas.</p>	<p><i>"Artículo 21-A. Sesiones no presenciales y ejercicio del derecho de voz y voto no presencial</i></p> <p><i>Los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en su Estatuto, garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la</i></p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Cuando se utilice firma digital, para ejercer el voto electrónico en la adopción de acuerdos, el acta electrónica resultante deberá ser almacenada mediante microforma digital, conforme a ley.

Cuando la sociedad aplique estas formas de voto deberá garantizar el respeto al derecho de intervención de cada accionista o socio, siendo responsabilidad del presidente de la junta el cumplimiento de la presente disposición.

La instalación de una junta o asamblea universal así como la voluntad social formada a través del voto electrónico o postal tiene los mismos efectos que una junta o asamblea realizada de manera presencial."

sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al Estatuto y la Ley le corresponda convocarla o presidirla. Esta disposición no es aplicable cuando exista una prohibición legal o estatutaria.

Las sesiones no presenciales podrán ser convocadas por medio electrónico o similares que permitan garantizar la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la presente Ley. Las actas de las sesiones no presenciales deberán estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a Ley o su Estatuto, e insertadas en el libro de actas correspondiente. Estas podrán estar almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

El ejercicio del derecho de voto no presencial, en sesiones presenciales o no presenciales, se podrá realizar a través de firma digital, medios electrónicos u otros de naturaleza similar, o por medio escrito con firma legalizada."

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA. Adecuación de Estatutos

Las sociedades constituidas que opten por realizar sesiones no presenciales podrán, según corresponda, adecuar sus Estatutos a lo dispuesto en la presente ley. La sesión destinada a adecuar los Estatutos podrá realizarse de manera no presencial con las mismas garantías a que se refiere el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales durante vigencia del Régimen de Excepción

Durante la vigencia del Régimen de Excepción, donde se suspenden el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, los órganos de las

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

	<p>sociedades podrán realizar sesiones no presenciales conforme a las reglas previstas en el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, aun cuando su Estatuto no establezca la posibilidad de realizar sesiones no presenciales.</p> <p>TERCERA. Aplicación supletoria para personas jurídicas previstas en el Código Civil</p> <p>Las disposiciones contenidas en la presente ley podrán aplicarse de manera supletoria, según corresponda, a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil y otras leyes especiales.</p>
--	---

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos sobre los que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Cuadro 4
Efectos sobre los involucrados de aprobarse la iniciativa legislativa

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Empresas	<ul style="list-style-type: none"> Se establece un marco legal extenso que permite a las sociedades realizar sesiones no presenciales y tomar acuerdos con todas las garantías permitiendo el desarrollo de sus actividades. 	<ul style="list-style-type: none"> Se permite el destrabe de decisiones importantes en empresas constituidas con formas societarias o no societarias lo que redundará en la reactivación económica del país.
Estado	<ul style="list-style-type: none"> Cumple con su rol de habilitar marcos jurídicos seguros para los actores de la sociedad. 	<ul style="list-style-type: none"> Se logra un mayor impacto en la ciudadanía lo que permite legitimar al Estado. Reactivación económica permitirá mayor recaudación.
Sociedad	<ul style="list-style-type: none"> Se incrementa el nivel de satisfacción de los usuarios al encontrar empresas que pueden ofrecer bienes y servicios para atender sus necesidades 	<ul style="list-style-type: none"> Mejores niveles de satisfacción generará mayor confianza en el mercado.

Elaboración: Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

El presente dictamen no genera costo alguno al erario nacional, por el contrario, permitirá a las empresas constituidas con formas societarias o no societarias, destrabar decisiones empresariales y reactivar sus actividades. La norma permitirá

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

adecuarse al contexto de las tecnologías y superar la crisis generada por la emergencia nacional sanitaria.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En la Novena sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 15 de julio de 2020, se debatió el presente instrumento procesal parlamentario.

Durante el debate, la congresista María Teresa Cabrera Vega formuló dos observaciones. La primera relacionada con la última oración del primer párrafo del artículo 21-A propuesto, que hace referencia a que las disposiciones sobre las sesiones no presenciales ahí descritas no eran aplicables cuando existiera una prohibición estatutaria o legal. Sobre el particular, se explicó que las sesiones no presenciales era una herramienta otorgada a las sociedades para poder atender sus actividades y que la intervención legislativa debía respetar la voluntad societaria; en tal sentido, si el Estatuto establecía que no se podrían realizar este tipo de sesiones el legislador no debería de pretender que esta se realice. La misma referencia ocurre con la prohibición legal o una formalidad distinta prevista en la norma.

La segunda observación, vinculada con la técnica legislativa utilizada, estaba relacionada con la parte final de la Segunda Disposición Complementaria Final, al considerar que la referencia a la posibilidad de realizar sesiones no presenciales aun cuando no lo considere el Estatuto en el contexto de un estado de excepción era repetitivo pues ya se hacía referencia al artículo 21-A que lo previa. En respuesta, se indicó que la observación hubiese sido correcta si la referencia se encontraba en el mismo artículo 21-A, pero que, al estar previsto en otra disposición, su referencia se consideraba adecuada, más aún si el artículo 21-A no solo hace referencia a las sesiones presenciales, sino también al voto no presencial en sesiones presenciales y no presenciales.

Por otro lado, la congresista Martha Gladys Chávez Cossío igualmente formuló dos observaciones. En la primera consideró que la Segunda Disposición Complementaria Final al establecer la posibilidad de realizar sesiones no presenciales en estados de excepción, aun cuando no lo prevea su Estatuto, debía respetar la voluntad societaria. Sobre el particular, se explicó que la norma les permitía a las sociedades que no lo hayan previsto, realizar sesiones no presenciales; es decir, les otorga el marco legal correspondiente, pero no se disponía que esta se realice cuando esta sea prohibida por su Estatuto; en ese sentido, se remarcó que la propuesta incidía en otorgar herramientas optativas pero respetando la voluntad societaria.

La segunda observación sugería que se mantenga la disposición que señalaba que las sesiones no presenciales tenían la misma validez que las presenciales, contenida en el último párrafo del artículo 21-A vigente. Sobre el particular, si bien se consideró inicialmente que tal referencia era innecesaria o redundante, se optó por acogerla, a

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

fin de evitar alguna interpretación en contrario. En ese sentido, la observación fue recogida en el primer párrafo del artículo 21-A reformulado, con la siguiente expresión "[...] con la misma validez que las sesiones presenciales [...]".

Puesto al voto el predictamen, fue aprobado por mayoría, con la modificación planteada por la congresista Martha Gladys Chávez Cossío al primer párrafo del artículo 21-A, contenido en el artículo único del texto sustitutorio.

Votaron a favor los congresistas Leslye Carol Lazo Villón, María Teresa Cabrera Vega, Luis Andrés Roel Alva, Omar Karim Chehade Moya, Perci Rivas Ocejo, Richard Rubio Gariza, Nelly Huamaní Machaca, Martha Gladys Chávez Cossío, Carlos Fernando Mesía Ramírez, César Gonzales Tuanama, Alberto De Belaunde De Cárdenas y Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique (miembros titulares). Votó en abstención la congresista Cecilia García Rodríguez (miembro titular).

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 5301, 5380 y 5427/2020-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Artículo Único. Modificación del artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades

Modifícase el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, el que queda redactado con el texto siguiente:

"Artículo 21-A. Sesiones no presenciales y ejercicio del derecho de voz y voto no presencial

Los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, con la misma validez que las sesiones presenciales, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en su Estatuto, garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al Estatuto y la Ley le corresponda convocarla o presidirla. Esta disposición no es aplicable cuando exista una prohibición legal o estatutaria.

Las sesiones no presenciales podrán ser convocadas por medio electrónico o similares que permitan garantizar la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la presente Ley. Las actas de las sesiones no presenciales deberán estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a Ley o su Estatuto, e insertadas en el libro de actas correspondiente. Estas podrán estar almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

El ejercicio del derecho de voto no presencial, en sesiones presenciales o no presenciales, se podrá realizar a través de firma digital, medios electrónicos u otros de naturaleza similar, o por medio escrito con firma legalizada."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de Estatutos

Las sociedades constituidas que opten por realizar sesiones no presenciales podrán, según corresponda, adecuar sus Estatutos a lo dispuesto en la presente ley. La sesión destinada a adecuar los Estatutos podrá realizarse de manera no presencial con las mismas garantías a que se refiere el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales durante vigencia del Régimen de Excepción

Durante la vigencia del Régimen de Excepción, donde se suspenden el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales conforme a las reglas previstas en el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, aun cuando su Estatuto no establezca la posibilidad de realizar sesiones no presenciales.

TERCERA. Aplicación supletoria para personas jurídicas previstas en el Código Civil

Las disposiciones contenidas en la presente ley podrán aplicarse de manera supletoria, según corresponda, a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil y otras leyes especiales.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 15 de julio de 2020.

Firmado digitalmente por:
ROEL ALVA LUIS ANDRES FIR
42725375 hard
Motivo: Soy el autor del documento



REPÚBLICA DEL PERÚ
FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
LAZO VILLON Leslye Carol
FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento



REPÚBLICA DEL PERÚ
FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
HUAMANI MACHACA Nelly FA
20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 4 de enero de 2021

Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5301, 5380 y 5427/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21-A DE LA LEY 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, RESPECTO A LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOZ Y VOTO NO PRESENCIAL EN LAS SOCIEDADES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES



Firmado digitalmente por:
GONZALES TUANAMA Cesar
FIR 40510890 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2020 10:23:38-0500



Firmado digitalmente por:
RUBIO GARIZA RICHARD FIR
09259375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/07/2020 11:55:45-0500



Firmado digitalmente por:
DE BELAUNDE DE CARDENA
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/07/2020 11:26:38-05



Firmado digitalmente por:
RIVAS OCEJO Perci FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/07/2020 12:04:03-0500



Firmado digitalmente por:
CHEHADE MOYA OMAR KARIM
FIR 09337557 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2020 12:15:13-0500



Firmado digitalmente por:
MESIA RAMIREZ Carlos
Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/07/2020 12:12:28-05



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ COSSIO Martha
Gladys FIR 07960843 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2020 18:58:27-05



Firmado digitalmente por:
SILVA SANTISTEBAN
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica
FIR 07822730 hard
Motivo: En señal de conformidad



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN VIRTUAL) MIÉRCOLES 15 DE JULIO DE 2020

Presidida por la congresista Leslye Carol Lazo Villón

A las 11 horas y 8 minutos, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen¹ a la sesión virtual los congresistas Luis Andrés Roel Alva, Omar Karim Chehade Moya, Perci Rivas Ocejo, Richard Rubio Gariza, Martha Gladys Chávez Cossío, Cecilia García Rodríguez, Alberto De Belaunde De Cárdenas y Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique (miembros titulares) y Wilmer Cayllahua Barrientos, Gilmer Trujillo Zegarra e Isaías Pineda Santos (miembros accesitarios).

Con LICENCIA, los congresistas Walter Yonni Ascona Calderón y Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano.

Con el quórum reglamentario, la **PRESIDENTA** dio inicio a la sesión.

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 7 y el 13 de julio de 2020 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

II. SECCIÓN INFORMES

La **PRESIDENTA** informó que el Pleno del Congreso de la República, en su sesión celebrada el 3 de julio de 2020, a propuesta del Grupo Parlamentario Acción Popular, modificó el cuadro de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, saliendo como titular la congresista Rosario Paredes Eyzaguirre.

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la plataforma de sesiones virtuales del Congreso los congresistas Carlos Fernando Mesía Ramírez, Anthony Renson Novoa Cruzado, María Teresa Cabrera Vega, Nelly Huamaní Machaca y César Gonzales Tuanama (miembros titulares). De otro lado, el congresista Guillermo Aliaga Pajares presentó dispensa por encontrarse en esos momentos participando en la sesión presencial de la Mesa Directiva.

III. SECCIÓN PEDIDOS

El congresista **CAYLLAHUA BARRIENTOS** llamó la atención de la Comisión en razón a que, para la presente sesión, ha sido agendado en el Orden del Día el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 1134/2016-CR y otros, que, según lo referido por él, guardan relación con el Proyecto de Ley 5407/2020-CR de su autoría, para el que, desde hace varias semanas, viene solicitando que sea priorizado y que se le permita sustentar. Dijo que le causa extrañeza que dicha proposición de ley no forme parte del predictamen antes aludido y pidió sea acumulado al mismo.

En respuesta, la **PRESIDENTA** precisó que el proyecto de ley de autoría del congresista Wilmer Cayllahua Barrientos busca modificar de manera general y no transitoria o en estado de emergencia, como es el caso de los proyectos de ley acumulados en el predictamen antes referido, varios artículos del Código Penal, por lo que su tratamiento merecerá por parte de la Comisión la emisión de otro predictamen.

IV. ORDEN DEL DÍA

En este estado, la **PRESIDENTA** manifestó que, conforme a la agenda de la presente sesión, corresponde escuchar la sustentación de seis iniciativas de ley relacionadas a la temática de Proyectos de ley que agravan las penas en estado de emergencia, desastre natural, catástrofe, pandemias, fenómenos y otros.

En ese sentido, anunció que se ha invitado a los congresistas Leonardo Inga Sales, María Martina Gallardo Becerra, Gilmer Trujillo Zegarra, Javier Mendoza Marquina, Lenin Fernando Bazán Villanueva y Valeria Valer Collado para que sustenten los proyectos de ley presentados sobre el particular.

Seguidamente, luego de ser informada de que el congresista Leonardo Inga Sales aún no accedía a la plataforma de sesiones virtuales, anunció que se escucharía a la congresista María Martina Gallardo Becerra, quien sustentará el Proyecto de Ley 5226/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que penaliza como forma agravada los delitos de hurto y robo cometidos durante un estado de emergencia nacional.

En ese sentido, otorgó el uso de la palabra a la congresista María Martina Gallardo Becerra.

La congresista **GALLARDO BECERRA** señaló que la iniciativa legislativa 5226/2020-CR tiene como propósito penalizar en su forma agravada los delitos de hurto, robo, estafa e informáticos cometidos durante un estado de emergencia nacional.

Para ello, evidenció la problemática existente a partir del número de denuncias presentadas por la comisión de delitos contra el patrimonio en general en el



periodo 2011-2017, haciendo una precisión de denuncias por delitos específicos contra el patrimonio correspondiente a los años 2016 y 2017.

Dijo que su propuesta de ley propone modificar los artículos 186, 189 y 196-A del Código Penal y el artículo 11 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos. Asimismo, plantea que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial y el Ministerio Público, en coordinación y dentro del ámbito de sus competencias, adopten todas las medidas necesarias para la aplicación inmediata de la norma, además de establecer que la forma agravada será aplicable a los delitos cometidos durante el estado de emergencia nacional y hasta los 120 días posteriores a su culminación. Un hecho que consideró relevante es que si el agente que comete los delitos antes señalados hubiera sido excarcelado durante el estado de emergencia nacional, será sancionado con la pena privativa de la libertad máxima prevista para el delito cometido, acotó.

Seguidamente, precisó los alcances de las medidas propuestas en la iniciativa de ley; en ese sentido, señaló que estas no proponen elevar las penas aplicables para los delitos de hurto, robo y estafa, sino que buscan considerar la forma agravada que estos delitos representan para la población afectada durante el estado de emergencia, además, dijo que existen otras formas agravadas de delitos contra el patrimonio establecidas por el Código Penal y la Ley de Delitos Informáticos.

De otra parte, manifestó que las medidas establecidas en su propuesta legislativa garantizarán y reivindicarán los derechos a la protección y a la seguridad que merecen las personas, los cuales no pueden ser dejados de lado aunque exista un estado de emergencia nacional; buscarán promover el bienestar de la población en general, fundamentada en la justicia y el respeto a sus derechos constitucionales y, sobre todo, tenderán a disuadir a quienes pretendan actuar ilícitamente a sabiendas de la gravedad que genera un estado de emergencia, concluyó.

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde escuchar al congresista Gilmer Trujillo Zegarra, quien sustentará el Proyecto de Ley 3425/2018-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 376-A, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 394, 395-A, 395-B, 397, 398-A, 399 y 401 del Código Penal, a fin de incorporar como agravante de los delitos cometidos por funcionarios públicos los actos ilícitos realizados en zonas declaradas en estado de emergencia o situación de emergencia.

Dicho esto le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **TRUJILLO ZEGARRA** manifestó que el proyecto de ley de su autoría tiene por objeto modificar los artículos 376-A, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 394, 395-A, 395-B, 397, 398-A, 399 y 401 del Código Penal, a fin de incorporar como agravante de los delitos cometidos por funcionarios públicos los actos ilícitos realizados, en el ejercicio de sus funciones, en zonas declaradas en estado de emergencia o situación de emergencia.



Como preámbulo señaló que, en el periodo comprendido entre los años 2009 y 2018, la Contraloría General de la República determinó presunta responsabilidad en más de 9 500 funcionarios públicos, pero solo 78 tuvieron una sentencia judicial. Asimismo, dijo que según Transparencia Internacional sobre resultados del Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) del año 2018, donde se evaluó a 180 países, se constató que aquellos países con peores niveles de institucionalidad y respeto por los derechos humanos presentan los peores niveles de percepción de corrupción, así, el Perú descendió en el ranking global, al obtener 35 puntos, compartiendo la posición 101 de 180 países, junto con El Salvador, Timor Oriental y Zambia, entre otros.

De otro lado, manifestó que la Defensoría del Pueblo en su reporte "El sistema anticorrupción peruano: diagnóstico y desafíos", publicado también en el 2018, ha señalado que el costo anual de la corrupción alcanza casi al 2% del Producto Bruto Interno (PBI) mundial, cifra que cuando se aplica al PBI peruano (S/ 648 719 millones), da un aproximado de S/ 12 974 millones como costo anual de la corrupción, es decir casi 36 millones de soles diarios, reveló.

Expresó que esta pérdida económica tiene un impacto directo en la capacidad del Estado de asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, al impedir, por ejemplo, la inversión de este dinero en la construcción o mejoramiento de infraestructura básica, así como la mejora de los servicios que brinda como salud y educación, entre otros.

En lo que se refiere a los problemas que afectan a nuestro país, dijo que indudablemente la corrupción es uno de los peores y probablemente el que más daño indirecto ocasiona y que a pesar de los múltiples intentos, tanto a nivel estatal como por parte de la sociedad civil, para combatirlo, el fenómeno de la corrupción se encuentra generalizado y enraizado en nuestra estructura estatal, y ahí que resulta indispensable la revisión y el ajuste constante de las normas que regulan la materia, a fin de brindar al ciudadano y al operador de justicia el marco legal más idóneo y completo para su prevención y sanción, puntualizó.

En ese análisis, dijo que no se puede dejar de mencionar los actos de corrupción más intolerantes que provienen luego de la declaratoria de emergencia o situación de emergencia donde se constituye una excepción ante el proceso regular de contrataciones y adquisiciones del Estado, lo que habilita a los funcionarios públicos competentes de la zona afectada a realizar compras directas, siendo utilizada esta excepción con la finalidad de dotar mecanismos más céleres a la administración a fin de poder brindar respuestas adecuadas y oportunas a la población ante la emergencia que los afecta.

De ahí la importancia de la iniciativa de ley de su autoría, que cobra vigencia a consecuencia de la emergencia sanitaria producto del COVID-19 y en donde la Contraloría General de la República ha encontrado hallazgos presuntamente ilícitos en su función fiscalizadora cometidas por funcionarios públicos, acotó.

Para mayor abundamiento, recordó los casos de corrupción ocurridos en las últimas dos décadas en estado de emergencia, entre los que citó el proceso de

Reconstrucción en Pisco, tras el terremoto de 2007; de Reconstrucción con Cambios, tras el fenómeno El Niño costero de 2017, y ahora el estado de emergencia sanitaria a consecuencia del COVID-19, refirió.

Manifestó que es inevitable que en la declaración de un estado de emergencia se permita, de manera explícita o implícita, la adquisición de bienes o servicios mediante la modalidad de compra directa; frente a ello, resulta pertinente la modificación planteada con agravantes por la comisión de delitos contra la administración pública, expresó.

Finalmente, ayudado de unas diapositivas, comparó el texto de la norma vigente con la propuesta de modificación para cada artículo.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde escuchar al congresista Javier Mendoza Marquina, quien sustentará el Proyecto de Ley 5389/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que establece la cadena perpetua para delitos de corrupción de funcionarios y otros delitos cometidos contra la administración pública, y le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **MENDOZA MARQUINA** mencionó que la proposición de ley de su autoría tiene como objeto establecer la cadena perpetua para delitos de corrupción de funcionarios y otros delitos cometidos contra la administración pública durante el estado de emergencia.

Con ese fin, dijo que la propuesta propone incorporar el artículo 401-D al Código Penal que establece un agravante común cuando se cometan los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 399 y 400 del Código Penal sancionándolos con cadena perpetua cuando se cometan durante el estado de emergencia; así como, modificar el numeral 4 del artículo 446 del Código Procesal Penal, sobre los supuestos de aplicación del proceso inmediato, incorporando los supuestos previstos en el artículo 401-D, ello a fin de que la justicia sea oportuna y eficaz, puntualizó.

Seguidamente, hizo todo un desarrollo descriptivo contenido en la exposición de motivos de la proposición de ley.

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde escuchar al congresista Lenin Fernando Bazán Villanueva, quien sustentará el Proyecto de Ley 5114/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que modifica e incorpora en el Código Penal la inhabilitación perpetua e incrementa las penas ante delitos de corrupción durante emergencias sanitarias o ambientales, y le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **BAZÁN VILLANUEVA** señaló que la proposición legislativa de su autoría tiene por objeto modificar los artículos 38, 195, 384, 387, 389, 392 y 399 del Código Penal, incorporando la inhabilitación perpetua e incrementando las penas ante delitos de corrupción durante emergencias sanitarias o ambientales.



Dijo que la inhabilitación perpetua, que no es otra cosa que la muerte civil, para el caso de los delitos de corrupción, en la actualidad está prevista en dos supuestos: cuando el agente actúa como miembro de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella, o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias, que en la actualidad alcanza los S/ 64 500.

Asimismo, manifestó que durante el estado de emergencia la Ley de Contrataciones del Estado permite contratos directos, es decir sin concurso, sin control de costos, sin idoneidad de proveedores, etcétera. Además, refirió que, según información del Ministerio Público, durante el estado de emergencia por el COVID-19 los casos de corrupción se han incrementado en 700%. Son más de mil denuncias por casos de corrupción a nivel nacional relacionados a la emergencia, siendo los más comunes los relacionados a irregularidades en la adquisición y entrega de canastas, la sobrevaloración de equipos médicos, coimas para favorecer a intervenidos, bonos indebidos, peculado sobre donaciones, entre otros, acotó.

En conclusión, anunció que la fórmula legal de su proyecto de ley plantea incorporar en el artículo 38 del Código penal la inhabilitación perpetua cuando el agente cometa el delito durante el estado de emergencia sanitaria o ambiental y recaiga sobre contrataciones o prestaciones destinadas a atender y/o prevenir a las mismas; así como, incrementar las penas en los delitos de receptación agravada, colusión, peculado, malversación y negociación incompatible, cuando se cometan, igualmente, durante el estado de emergencia sanitaria o ambiental, finalizó.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que se escuchará a la congresista Valeria Valer Collado, quien sustentará el Proyecto de Ley 5526/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que establece agravantes para delitos contra la administración pública y crea la modalidad de delito de traición a la Patria en estado de emergencia, y le otorgó el uso de la palabra.

La congresista **VALER COLLADO** manifestó que el Proyecto de Ley 5526/2020-CR, tiene por objeto establecer agravantes para varios delitos contra la administración pública y crear la modalidad de delito de traición a la Patria en estado de emergencia. Con ese fin, dijo que la proposición de ley plantea incorporar el artículo 334 al Código Penal, sobre Afectación de recursos para la Seguridad y Defensa Nacional, que busca sancionar al funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en un proceso de contratación pública o cualquier operación a cargo del Estado, concierta con los interesados para afectar los recursos previstos para la Seguridad o Defensa Nacional dentro de un estado de excepción.

De igual forma, plantea incorporar los artículos 393-B y 397-B al Código Penal considerando como agravantes la comisión de delitos de cohecho pasivo



propio, de soborno internacional pasivo, de cohecho activo genérico y cohecho activo transnacional, durante la vigencia de un estado de excepción, puntualizó.

Sobre el particular, dijo que es un problema público generalizado el que se haya evidenciado la comisión de actos de corrupción de funcionarios y servidores públicos durante la pandemia del COVID-19, así como en otros contextos de emergencia, que afectan los recursos destinados para la defensa nacional y la seguridad de la población en general, acotó.

En ese sentido, manifestó la necesidad de implementar medidas de responsabilidad criminal lo suficientemente drásticas que desincentiven la comisión de dichos actos de corrupción en situaciones de emergencia que atraviese el país.

Como cuestiones finales marcó la diferencia entre el delito propuesto de "Afectación de recursos para la Seguridad y Defensa Nacional" y el delito de colusión, señalando que mientras el delito de colusión protege el normal funcionamiento del Estado como bien jurídico, el tipo penal que se propone incorporar tiene por finalidad proteger el bien jurídico de Defensa y Seguridad Nacional. Además, precisó que la incorporación del delito de "Afectación de recursos para la Seguridad y Defensa Nacional" es proporcional con el grado de afectación de los bienes jurídicos que tutela y las agravantes propuestas son proporcionales también con las penas vigentes en los delitos de cohecho pasivo y cohecho activo.

A continuación, la **PRESIDENTA**, luego de reiterar la inasistencia del congresista Leonardo Inga Sales, autor del Proyecto de Ley 4953/2020-CR que, sobre la misma materia que los de sus antecesores, iba a ser sustentado hoy, agradeció la participación de los congresistas ponentes y anunció que las proposiciones de ley seguirían su trámite de Reglamento.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el predictamen, recaído en los Proyectos de Ley 5301, 5380 y 5427/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, respecto a las sesiones no presenciales y el ejercicio del derecho de voz y voto no presencial en las sociedades y dicta otras disposiciones.

Al sustentar el predictamen señaló que desde que fue declarado el estado de emergencia y aislamiento social obligatorio en el país, las medidas restrictivas impuestas han impactado considerablemente en el derecho societario. Dijo que un hecho relevante ha sido que coincidentemente la inmovilización social obligatoria comenzó en el mes de marzo, mes en que usualmente se reúnen los directores y accionistas para deliberar sobre los estados financieros de la sociedad, conforme así lo dispone la Ley General de Sociedades. A ello, se suma que, dada la coyuntura actual, las sociedades deben adoptar diferentes decisiones y acuerdos corporativos respecto del posible impacto que ha tenido, tiene y tendrá el COVID-19 sobre las operaciones de la sociedad y las medidas



que se tomarán para manejarlas, acotó. Así las cosas, expresó que las juntas de accionistas y sesiones de directorios se convierten en herramientas indispensables donde implementar acciones necesarias para que la sociedad continúe realizando sus actividades económicas en el contexto actual.

Recordó que la Ley General de Sociedades es una norma que ya tiene 21 años y su tratamiento requiere de una actualización integral. Evidenció que la coyuntura actual obliga al legislador a tomar acciones concretas a efectos de salvar los vacíos legales que podrían generar inconvenientes en la toma de decisiones en las sociedades, sin que ello signifique adoptar medidas generales, impositivas e invasivas que trastocan un principio fundamental de las personas jurídicas, que es la libre determinación de estas por la voluntad de sus socios, recalcó.

Dijo que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que no se pueden imponer a las sociedades formas regulatorias determinadas como un fin en sí mismas, sino darles las herramientas legales como medio para que estas alcancen libremente sus objetivos y fines.

Por ello, manifestó que el predictamen en sustento plantea la modificación del artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, que regula únicamente el voto no presencial electrónico mediante firma digital o mediante correo postal, y reformulándolo establece un planteamiento genérico para todas las sociedades permitiéndoles a sus órganos realizar sesiones no presenciales, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en su estatuto, garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al Estatuto y la Ley le corresponda convocarla o presidirla. Preciso que la propuesta deja a salvo la voluntad de la sociedad de no realizar sesiones no presenciales y la aplicación de las disposiciones legales que establezcan otra formalidad.

Señaló que el planteamiento de reformulación del artículo 21-A considera, asimismo, las disposiciones sobre la convocatoria y el acta de dicha sesión, previendo que estas podrán ser convocadas por medio electrónico o similares que permitan garantizar la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la presente ley. De otro lado, indicó que las actas de las sesiones no presenciales deberán estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a Ley o su Estatuto, y ser insertadas en el libro de actas correspondiente. De igual manera, anunció que la propuesta permite que las actas estén almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados. De esta manera —dijo— se establecen mecanismos amplios para que cada sociedad identifique aquella que se adecúe a sus intereses incluyendo sus medidas de seguridad, entre otras, aquellas que garanticen la participación de sus socios y la de sus acuerdos.

Puntualizó que en el marco de las disposiciones complementarias finales, se consideran mecanismos de adecuación para aquellas sociedades que así estime su voluntad societaria, previendo incluso la posibilidad de que la sesión destinada a adecuar los Estatutos podría realizarse de manera no presencial con las mismas garantías a que se refiere el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

Asimismo, prevé también una regulación excepcional para estados de excepción, conforme al artículo 137 de la Constitución Política del Perú, donde se suspenden el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, y se habilita a que los órganos de las sociedades realicen sesiones no presenciales conforme a las reglas previstas en el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades, refirió.

Precisó también que, en una última disposición final, se establece que las disposiciones contenidas en la ley podrán aplicarse de manera supletoria a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil y otras leyes especiales. Ello a fin de atender a otro gran grupo de personas jurídicas que optaron por formas distintas de las societarias, acotó.

Sobre este último punto, manifestó que para el caso de las cooperativas el legislador ordinario optó por regularlo en una norma especial contenida en la Ley 31029, Ley que Faculta a las Cooperativas la realización de sesiones presenciales o no presenciales de Asamblea General, Consejos y Comités, publicada el 14 de julio de 2020.

Finalmente, solicitó el respaldo de la Comisión para aprobar el predictamen.

En debate el predictamen, la congresista **CABRERA VEGA** manifestó su conformidad con el fondo de lo que se pretende normar. No obstante, formuló dos observaciones. La primera relacionada con la última oración del primer párrafo del artículo 21-A propuesto, que hace referencia a que las disposiciones sobre las sesiones no presenciales ahí descritas no eran aplicables cuando existiera una prohibición estatutaria o legal. La segunda observación, vinculada con la técnica legislativa utilizada, estaba relacionada con la parte final de la Segunda Disposición Complementaria Final, al considerar que la referencia a la posibilidad de realizar sesiones no presenciales aun cuando no lo considere el Estatuto en el contexto de un estado de excepción era repetitivo pues ya se hacía referencia al artículo 21-A que lo preveía, puntualizó.

Por su parte, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** igualmente formuló dos observaciones. En la primera consideró que la Segunda Disposición Complementaria Final, al establecer la posibilidad de realizar sesiones no presenciales en estados de excepción, aun cuando no lo prevea su Estatuto, debía respetar la voluntad societaria. La segunda observación sugería que se mantenga la disposición que señalaba que las sesiones no presenciales tenían la misma validez que las presenciales, contenida en el último párrafo del artículo 21-A vigente.



No habiendo solicitado la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** dispuso pasar a un cuarto intermedio, a fin de presentar, de ser el caso, un nuevo texto a partir de las observaciones formuladas.

Con ese fin, se suspendió la sesión por breve término.

Eran las 13 horas y 13 minutos.

—o0o—

A las 13 horas y 28 minutos se reanudó la sesión.

Vencido el cuarto intermedio, la **PRESIDENTA** le otorgó la palabra al secretario técnico a los efectos de precisar los alcances de las observaciones planteadas a la fórmula legal del predictamen.

El **SECRETARIO TÉCNICO**, respecto de las observaciones de la congresista María Teresa Cabrera Vega, explicó que las sesiones no presenciales son una herramienta otorgada a las sociedades para poder atender sus actividades y que la intervención legislativa, en todo sentido, debía respetar la voluntad societaria; en tal sentido, dijo que si el Estatuto establecía que no se podrían realizar este tipo de sesiones el legislador no debería pretender que esta se realice. La misma referencia ocurre con la prohibición legal o una formalidad distinta prevista en la norma, precisó. Con relación a la segunda observación, indicó que esta hubiese sido correcta si la referencia se encontraba en el mismo artículo 21-A, pero que, al estar previsto en otra disposición, su referencia se consideraba adecuada, más aún si el artículo 21-A no solo hace referencia a las sesiones presenciales, sino también al voto no presencial en sesiones presenciales y no presenciales.

Con relación a las observaciones de la congresista Martha Gladys Chávez Cossío, explicó que la norma permite a las sociedades que no lo hayan previsto, realizar sesiones no presenciales; es decir, les otorga el marco legal correspondiente, pero no disponía que esta se realice cuando sea prohibida por su Estatuto; en ese sentido, remarcó que la propuesta incidía en otorgar herramientas optativas pero respetando la voluntad societaria. Sobre la segunda observación, que plantea se mantenga la disposición que señalaba que las sesiones no presenciales tenían la misma validez que las presenciales, contenida en el último párrafo del artículo 21-A vigente, dijo que si bien inicialmente se consideró que tal referencia era innecesaria o redundante, finalmente se optó por acogerla, ello para evitar alguna interpretación en contrario; en ese sentido, precisó que se acogía en el primer párrafo del artículo 21-A la siguiente expresión "[...] *con la misma validez que las sesiones presenciales* [...]".

Seguidamente, la **PRESIDENTA** precisó que se acogía lo propuesto por la congresista Martha Gladys Chávez Cossío en el primer párrafo del artículo 21-A, contenido en el artículo único del texto sustitutorio.

Dicho esto, dio por agotado el debate y dispuso que se vote el predictamen.

El predictamen fue aprobado por mayoría, con modificaciones.

"Votación del predictamen de los Proyectos de Ley 5301, 5380 y 5427/2020-CR"

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Cabrera Vega, Roel Alva, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Huamaní Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, Gonzales Tuanama, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

Congresista que se abstuvo: García Rodríguez (miembro titular)."

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el predictamen, recaído en los Proyectos de Ley 1134/2016-CR, 3425/2018-CR, 4933, 4953, 4998, 5041, 5051, 5114, 5226, 5269, 5389 y 5526/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que incorpora al Código Penal circunstancias agravantes derivadas de la comisión del delito durante la vigencia de los estados de excepción, conforme al artículo 137 de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, señaló que el predictamen acumula doce proyectos de ley que tienen como común denominador elevar las penas cuando los delitos contra la administración pública y otros se cometan dentro de la vigencia de la declaratoria del estado de emergencia.

Dijo que en la parte expositiva del predictamen se desarrolla lo grave que significa para el Estado y la sociedad en su conjunto que un delito, cualquiera que fuere, sea cometido durante la vigencia de cualquier estado de excepción, conforme lo establece el artículo 137 de la Constitución.

Para ello, precisó que la metodología utilizada en el predictamen consiste en separar, por un lado, todos los delitos que, simplemente por haberse cometido en el contexto mencionado, ya merecen una sanción mayor, y, por otro lado, los delitos que afectaban el funcionamiento o las bases mismas del Estado durante la vigencia de los estados de excepción.

Señaló que para los primeros se propone que se les aplique una circunstancia agravante específica en virtud de la cual los jueces estarán obligados a determinar la pena dentro del tercio superior de cada tipo penal cuando cualquier delito se cometa en el contexto mencionado. Para tal efecto, se agrega el literal ñ) en el artículo 46 del Código Penal, puntualizó.

Respecto del segundo caso, es decir la comisión del delito durante la vigencia de cualquier estado de excepción, hemos elegido, sobre la base del programa penal de la Constitución y observando los principios de última ratio, como son lesividad, proporcionalidad, etcétera, a los delitos de colusión, peculado, malversación, así como los de robo agravado, estafa agravada y los delitos

informáticos. A todos estos delitos se les incorpora una circunstancia agravante específica que incrementa la pena cuando este se comete durante la vigencia de los estados de excepción, acotó.

Además, dijo que en el caso del delito de peculado se reorganizó la redacción del correspondiente tipo penal y se incrementó el máximo de la pena de 12 a 15 años cuando el delito, entre otros supuestos, se cometa durante la vigencia de los estados de excepción. Lo mismo se realizó respecto del delito de malversación. En el caso de los delitos de robo y estafa agravados, así como en el caso de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, se incorporó dentro de la pena agravada ya existente en cada delito la casual de que el delito se cometa en el contexto antes referido.

Respecto de la inhabilitación permanente, precisó que ya existe en nuestro ordenamiento penal pero solo es aplicable para determinados delitos cometidos contra la administración pública, tráfico de drogas, terrorismo, y lavado de activos, por ejemplo, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Manifestó que lo que el predictamen propone es que la inhabilitación permanente también se aplique a los delitos de colusión, peculado, malversación, así como los delitos de robo agravado, estafa agravada y los delitos informáticos cuando estos se cometan durante la vigencia de los estados de excepción. Esta perpetuidad de la inhabilitación endurece aún más la respuesta punitiva del Estado para los que cometan estos delitos, concluyó.

Finalmente, solicitó el respaldo de la Comisión para aprobar el predictamen.

En debate el predictamen, el congresista **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS** compartió la preocupación de los congresistas que han presentado las propuestas de ley recogidas en el predictamen. Consideró, en situaciones como las que hoy afronta el país, legítimo reforzar la protección de algunos bienes jurídicos y sancionar con mayor severidad la lesión o puesta en peligro de estos bienes; no obstante, esgrimió que requiere mayor reflexión la fórmula legal que recoge el predictamen debido a que la declaración de un estado de emergencia no siempre responde a razones o circunstancias similares a las que hoy justifican el estado de emergencia nacional. Al respecto, puso algunos ejemplos sobre declaratorias de estado emergencia en algunas provincias del interior del país con cerca de cinco años de estado de excepción ininterrumpidos. Dijo que lo que se debe es alcanzar una fórmula legal que, respondiendo a las actuales circunstancias que vive el país, excluya situaciones como las referidas anteriormente, debido a que se podría incurrir en infracción de los principios de proporcionalidad que exige que las penas respondan a la gravedad de los hechos realizados y a la antijuricidad de la conducta del autor. Señaló que el predictamen precisa que el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos opinan que no es viable una propuesta como la que se recoge en el texto sustitutorio, refiriendo que no existen razones para el aumento de las penas y que el Estado debe implementar medidas más eficaces para la protección de diversos bienes jurídicos. En ese sentido, consideró que el predictamen debe regresar a la secretaria técnica de la Comisión para un mayor estudio y también aprovechó para hacer una reflexión, a sus colegas congresistas, sobre la necesidad de no

centrar siempre la discusión en la pena, es decir la reacción del Estado una vez que ya se cometió el delito, sino, más bien, en darle mayor énfasis a proyectos de ley que estén orientados en la prevención o en evitar que esos delitos se produzcan en un primer lugar.

Por su parte, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** dijo tener una reflexión de carácter formal, en el sentido de que se tendría que reducir el texto sustitutorio contenido en el predictamen a dos artículos, el primero que se refiera a las modificaciones planteadas al Código Penal y el segundo, a las normas sobre delitos informáticos.

Señaló que siempre ha sido su preocupación el tema de la agravación de las penas y el populismo penal que hay detrás de ellas, citó el caso del feminicidio y lo poco que ha servido agravar la pena para reducir la comisión de ese delito. No obstante lo expresado, manifestó ver una inconsistencia con el fin de la propuesta, porque por un lado se busca sancionar a las personas violando los principios de presunción de inocencia, de pluralidad de instancia y de acceso al debido proceso, sin embargo, por otro lado, formulan su preocupación sobre el agravamiento de las penas.

Enfatizó en el hecho que desde hace mucho ha cuestionado el populismo legislativo penal y constitucional de estar agravando las penas, que sonará bien para las graderías, pero que, dado los hechos, amerita hacer una diferenciación, pues no es lo mismo cometer un delito que va contra los recursos del Estado en situaciones como las actuales en las que hay gente que muere por falta de medicinas o de oxígeno y por ende pareciera coherente establecer algún agravante como sanción para aquel que cometa delito, considerando que tenemos un sistema judicial precario, con tantos vicios de corrupción, conforme lo ha informado la Defensoría del Pueblo, acotó.

En ese sentido, solicitó que se reflexione en razón, principalmente, al número de iniciativas presentadas sobre el particular, pero sobre todo que se proceda con coherencia, pues consideró que este tema da para muchas sesiones más. Reiteró su pedido formal de no hacer muy complicado el texto de la norma a aprobar cuando este podría estar englobado en uno o dos artículos a lo mucho, concluyó.

La congresista **SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE** manifestó estar de acuerdo con lo expresado por la congresista Martha Chávez Cossío respecto a la tendencia populista existente, cuando se piensa que el incremento de las penas va a permitir en primer lugar controlar a la delincuencia y en segundo lugar a la corrupción, lo cual no es cierto. Saludó el trabajo elaborado por el equipo técnico, al que calificó de interesante e importante, tratando de coordinar todas las propuestas que finalmente han sido acumuladas en el predictamen sustentado. Luego de precisar que las altas penas no son disuasivas resaltó la importancia de lo mencionado por el congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas, respecto a la situación de los estados de emergencia en el país. Manifestó que no siempre los estados de emergencia se establecen en un contexto de crisis nacional, prueba de ello son las crisis por conflictos sociales donde las ampliaciones del estado de emergencia han

sido una constante. Esta situación muchas veces ha propiciado un espacio de criminalización de la protesta social generando que muchos fiscales denuncien de manera descontrolada a muchos dirigentes de frentes sociales, puntualizó. Por la complejidad expuesta solicitó que se pueda reevaluar el predictamen de manera que se logre invitar a algunas personalidades que hayan trabajado estos temas de estado de emergencia y de ese modo permitir tener información concreta desde una mirada más holística de la situación, de manera tal que se pueda tener en cuenta la aplicación de la norma sin desconocer también lo importante del ámbito de los conflictos sociales, finalizó.

La congresista **HUAMANÍ MACHACA**, además de destacar lo beneficioso para la sociedad en su conjunto la aprobación del predictamen y en específico la norma propuesta en él, resaltó la necesidad de que se trate de una norma general y permanente y no solo para cuando se cometa el delito en estado de emergencia conforme ha sido planteada. Si bien se mostró a favor del predictamen solicitó que se proceda de igual forma con el Proyecto de Ley 5179/2020-CR de su autoría, que es más amplio y permanente, sobre inhabilitación perpetua en actos de corrupción por funcionarios públicos, concluyó.

Luego, el congresista **MESÍA RAMÍREZ** coincidió en gran parte con lo expresado por las congresistas Martha Chávez Cossío y Rocío Silva Santisteban Manrique. Dijo que la norma propuesta en el predictamen carece de algunos tecnicismos que merecen ser atendidos por algunos especialistas o expertos en derecho penal, por cuanto se precisa que la inhabilitación ocurrirá en tanto el delito se cometa durante la vigencia de un estado de excepción, situación donde no se aprecia un nexo de causalidad o criterio de razonabilidad que el derecho penal exige, es decir la relación entre el delito que se comete y las causas por las cuales se declara el estado de excepción, puntualizó. Solicitó que la fórmula legal contenida en el predictamen se socialice con algunos expertos en derecho penal, a fin de que, de ser el caso, se mejoren los problemas de redacción y de tecnicismo que podrían presentarse.

El congresista **PINEDA SANTOS** solicitó se considere en la fórmula legal los delitos contenidos en los artículos 376-A, sobre abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios; 383, sobre cobro indebido; 388, peculado de uso; 390, retardo injustificado de pago; 393, cohecho pasivo propio; 394, cohecho pasivo impropio; 395-A, cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial; 397, cohecho activo genérico; 398-A, cohecho activo en el ámbito de la función policial; 399, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, y 401, enriquecimiento ilícito. Preciso que desde el inicio del estado de emergencia nacional el Ministerio Público, a través de las fiscalías especializadas en delitos de corrupción, viene investigando más de 500 presuntos casos de corrupción de funcionarios a nivel nacional.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** solicitó al congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas que señale si su planteamiento constituía una cuestión previa y de ser así que la precise.

El congresista **DE BELAUDE DE CÁRDENAS** precisó que el sentido de su pedido no constituía una cuestión previa, en todo caso solicitó que no sea así considerado; por el contrario, abogó por el buen criterio de la presidencia de seguir profundizando en el debate de tan importante tema.

Dicho esto, la **PRESIDENTA** precisó que el tema merecería un mayor análisis y estudio por parte de la Comisión y que se invitaría en la próxima sesión a especialistas y expertos en derecho penal; en ese sentido, suspendió el debate.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del Acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los presentes.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura"

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Roel Alva, Novoa Cruzado, Chehade Moya, Huamaní Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez, Gonzales Tuanama, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares) y Cayllahua Barrientos (miembro accesitario)."

—o0o—

V. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 14 horas y 41 minutos.



.....
LESLYE CAROL LAZO VILLÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Firmado digitalmente por:
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/07/2020 11:56:55-05

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2020-2021, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.

.....
MARÍA TERESA CABRERA VEGA
SECRETARIA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Firmado digitalmente por:
Firma: CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/07/2020 11:56:55-05

